



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

SEÑORES,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL / FAMILIA.
Magistrada
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
En su correo electrónico.

CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA CENOVIA VANEGAS
DEMANDADO: FERMÍN GUERRERO DELGADO
RADICADO: 2019-00863
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de referencia, estando dentro del término legal, conforme al traslado ordenado por su despacho en fecha 04 de octubre de 2022; me permito sustentar el recurso de apelación:

ANTECEDENTES:

1. En el mes de diciembre de 2019, se presentó demanda para declaración de Unión marital de hecho y por ende existencia de la sociedad patrimonial entre los señores **FERMIN GUERRERO DELGADO y MARÍA CENOVIA VANEGAS**, desde el 27 de enero de 1998 hasta el 28 de julio de 2019.
2. Dentro del proceso se pone en conocimiento:
 - Que la convivencia perduro por más de 20 años.
 - Que fruto de la unión marital de hecho nacieron 2 hijos.
 - Que la señora María Cenovia Vanegas, actualmente de 53 años de edad, se encargo del cuidado de todos los miembros del hogar, velando arduamente por su familia, lo cual continua a la fecha en favor de su hija menor de edad. Por lo cual no goza de salarios ni de pensiones a su favor.
 - Que la compañera demandante, figuraba como subgerente de la empresa LFL LTDA de su compañero Fermín Guerrero, por exigencia del mismo, no obstante, ella nunca tuvo participación de ningún tipo, y por supuesto no recibió ningún ingreso de parte de la empresa.
 - Que **la empresa constituida dentro de la sociedad patrimonial se constituyó con un capital de \$200.000.000, sin embargo, se identificó para el proceso de simulación (que cursa en el Juzgado 9 civil del circuito de Bogotá, con número de radicado 11001310300920210010100), que la sociedad ha adquirido 6 inmuebles los cuales ascienden a un valor aproximado de \$1.726.804.000**, lo que prueba de manera fehaciente que el demandado tiene la capacidad económica para asumir la responsabilidad de la cuota alimentaria en favor de su compañera.
 - El demandado fue el culpable de la terminación del vínculo marital, por ejercer violencia intrafamiliar psicológica y económica contra su compañera y por haber salido del hogar sin justificación alguna.
 - Que mi poderdante M.C.V no tuvo derecho a opinión ni menos decisión en ninguna de las situaciones del hogar, como consta dentro del proceso e incluso en las declaraciones de ambas partes, era el compañero F.G.D,



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

quien tomaba absolutamente todas las decisiones económicas, quien realiza los pagos de los gastos del hogar y decidía unilateral y arbitrariamente todas las situaciones del hogar, incluso siendo presionada a todo tipo de conductas, por que sus aportes dentro del hogar no eran netamente económicos, ante lo cual era fuertemente reprochada y le era exigido “pagar” o retribuir incluso con actos sexuales, tal y como lo narra mi poderdante en su declaración.

- Los gastos del hogar ascienden a la suma aproximada de tres millones de pesos mensuales.
3. El 05 de agosto de 2022, se da inicio para realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se ejecutan los interrogatorios de parte, mediante el cual, se busca probar la violencia ejercida por el demandado contra su compañera y la necesidad de la misma, para recibir alimentos por parte de su compañero, todo lo anterior conforme a los testimonios y declaraciones rendidas en el proceso, que no fueron valorados de forma completa y con enfoque de género, por el Juzgado al momento de dictar sentencia.

LOS ARGUMENTOS DEL A QUO AL MOMENTO DE FALLAR:

Incluían manifestaciones como:

- el hecho que la señora María cenovia aparezca como subgerente de la empresa, quiere decir que tiene participación, y que en cualquier momento puede hacer valer su participación; puesto que es de la empresa de donde se pagan los gastos del hogar.
- Que el señor Fermín, como propietario de la empresa esta facultado para **el manejo de los dineros de la misma y por ende los gastos del hogar** que se asumen a través de la empresa, como si diese a entender que por esta razón el demandado puede tener autonomía en todo, sin contar con su compañera permanente y sin brindar el apoyo económico que ella requiere.
- Igualmente, el hecho de que se le haya comprado un local, no implica que esto constituya una violencia económica.
- Igual ella al tener participación en esa empresa en cualquier momento puede hacer valer su condición de subgerente.
- El señor tiene capacidad y la demandante tiene necesidad.
- El demandado no solo tiene ingreso salario de \$2.500.000 si no además las ganancias de la empresa.

FALLO DEL A QUO:

El 05 de agosto de 2022, se da inicio para realizar la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se ejecutan los interrogatorios de parte, mediante el cual, se busca probar la violencia ejercida por el demandado contra su compañera y la necesidad de la misma, para recibir alimentos por parte de su compañero, todo lo anterior conforme a los testimonios y declaraciones rendidas en el proceso, que no fueron valorados de forma completa y con enfoque de género, por el Juzgado al momento de dictar sentencia.

En la sentencia se decretó:

- PRIMERO: DECLARAR que entre los señores FERMIN GUERRERO DELGADO y MARÍA CENOVIA VANEGAS, existió una Unión Marital de hecho desde el 27 de enero de 1998



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

hasta el 28 de julio de 2019.

- SEGUNDO: DECLARAR la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en las mismas fechas de la unión marital, esto es, desde el 27 de enero de 1998 hasta el 28 de julio de 2019, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.
- TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Oficiese.
- CUARTO: MANTENER la cuota alimentaria que fuera fijada de manera provisional en auto de fecha 29 de junio de 2021, mientras subsistan las condiciones establecidas para ello.
- QUINTO: SIN CONDENA en costas.

ARGUMENTOS DE ESTE APELANTE:

- ✓ La posición del A QUO, es un tanto contradictoria, pues indica que el demandado tiene capacidad y mi mandante necesidad.
- ✓ No obstante, su valoración, no fue suficiente, y no se valoró la violencia ejercida por el demandado, lo que vulnera y revictimiza a la demandante, puesto que no se tuvo en cuenta la relación de poder a la cual estuvo sometida mi poderdante, y la cual continúa aún, pese a que ya no hay convivencia, mi poderdante depende estrictamente de las decisiones del demandado, quien define incluso lo que se merca en su hogar.
- ✓ Los ingresos derivados del local no suplen ni siquiera una cuarta parte de los alimentos congruos de mi poderdante ni de la menor hija.
- ✓ Resulta un tanto inconcebible, que en un proceso donde tanto la **demandante como la parte demandada declaran que la compañera permanente no tenía ingresos provenientes de la empresa, que su nombre figuraba por exigencia de su compañero, que no tenía ninguna oportunidad de decisión ni siquiera en los gastos del hogar, mucho menos participación económica en la empresa.** Situación valorada de forma muy somera y sin tener en cuenta el enfoque de género sobre **una mujer que se dedico de forma exclusiva al hogar, que estuvo sujeta a la figura de poder y dominio ejercida por su compañero y que no tiene como asumir su congrua subsistencia, ni la de su hija menor de edad.**
- ✓ Dentro de la sociedad patrimonial se han adquirido bienes inmuebles que ascienden a la suma aproximada de dos mil millones como ya se manifestó, **demuestran la capacidad económica del compañero y propietario de la empresa señor Fermín. Puesto que como lo indico la corte suprema de justicia: La capacidad económica no se mide con la liquidez monetaria.** Puesto que cualquier propietario de inmuebles, puede acceder a los mismos para asumir sus obligaciones. **Sentencia SP1984-2018**
- ✓ Se podría presumir una forma estereotipada al manifestar que el local adquirido en favor de mi mandante, es suficiente para su congrua subsistencia y que fue un acto benéfico en su favor, cuando en realidad lo que se buscaba con esta actuación por parte del demandado, era distraer los bienes producto de la sociedad patrimonial.
- ✓ En este caso desde la radicación de la demanda, en la contestación y en el desarrollo del proceso se puede evidenciar, que pese a que



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

no existió violencia física, si se dio violencia psicológica y violencia económica, la cual surge de parte del demandado, por el aprovechamiento de su posición y del poder monetario que tiene en el grupo familiar para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la víctima, a través de una serie de conductas coercitivas que limitan la autonomía de la demandante.

- ✓ Esta situación deja en manos del demandado, una vez más el control absoluto y económico de la autonomía de la demandante.
- ✓ La cuota fijada, fue decretada al inicio del proceso, cuando no se conocían los gastos del hogar, la capacidad del demandado, el estilo de vida de los miembros del hogar y las situaciones ocurridas dentro del mismo.
- ✓ La cuota fijada no suple ni siquiera una mínima parte de los gastos de mi mandante, además no se tuvo en cuenta la capacidad económica del demandado, ni el trabajo en conjunto que desempeñan los cónyuges dentro del hogar, prolongando la violencia de género sufrida por mi poderdante.
- ✓ De mantenerse estas decisiones someterían a una violencia casi que vitalicia, a mi mandante, mujer que dedico su vida de lleno al hogar, y nunca tuvo control ni siquiera de las compras del hogar, por decisión arbitraria, expresa y unilateral del demandado, adicionalmente la demandante no cuenta con ingresos propios estables, requiere atención de salud, no recibe ningún tipo de pensión o de salarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Conforme a lo anteriormente expuesto me permito fundamentar mis solicitudes, en los pronunciamientos de las altas cortes, de los convenios internacionales, Así:

SC5039-2021 Radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-01

...3.2. Perspectiva de género en la labor de subsunción de los hechos probados en este proceso. 3.2.1. El artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio y derecho a la igualdad, categoría orientadora para todas las autoridades y particulares.

Con base en esa pauta constitucional, y con apoyo en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³ (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1994; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵ (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ (CADH), la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado «perspectiva de género», de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional.

Esta categoría hermenéutica **impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo.** No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos.

Dicho de otro modo, **la perspectiva de género se constituye en una importante**



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia....

....No se trata, se insiste, de recrear una realidad inexistente, con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género –entre otros supuestos...

....Los razonamientos expuestos son enteramente aplicables a eventos en los cuales la relación de pareja no termina por una decisión consensuada, sino por la imposición de alguno de sus miembros –usualmente el que ocupa un rol de poder asociado al género–, o por la necesidad imperiosa de huir de actos de violencia doméstica, por citar solo dos ejemplos, lamentablemente comunes. Aun en estas hipótesis, la interrupción de la relación no será determinante, por sí sola, para deducir la presencia –o ausencia– del atributo de permanencia, característico de la unión marital de hecho. **Comillas, negritas y cursivas mías...**

<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2022/03/08/repuracion-integral-por-violencia-en-union-de-hecho-ante-jueces-de-familia/>

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belem do Para» hizo algunas reflexiones sobre la gravedad que reviste el fenómeno de la violencia en el hogar así:

Pero ello no es todo; **las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja,** las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que **las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**’ [88]. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutive, que ‘de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida (sic) toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política’ (subrayas no originales). ***No se puede entonces invocar la intimididad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.*** Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. **Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente `casos de maridos que matan a sus mujeres.**

sentencia T-772 de 2015, estableció como premisas del tratamiento judicial de las conductas de violencia contra la mujer: (i) el derecho a un recurso judicial efectivo y (ii) la garantía de las víctimas a la no repetición y el deber del Estado de evitar su revictimización:

...En este escenario no se pueden exigir medidas de protección especial por parte del Estado por cuanto no se afecta su derecho a la seguridad personal, ya que el riesgo de daño no es una lesión sino un riesgo



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00

de lesión. 2.5.3.2.2. **Nivel de amenaza: La amenaza de daño implica el principio de la alteración y la disminución de goce pacífico de los derechos fundamentales.**

<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/231/25000-23-15-000-2020-00214-01.pdf>

Sentencia SP1984-2018

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/SP1984-201847107.pdf>

El patrimonio corresponde al conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Así mismo, tiene una inherente significación económica y pecuniaria que da lugar a relaciones jurídicas valorables en dinero (derechos reales y derechos de crédito). En ese entendido, es inobjetable que quien tiene el derecho de dominio sobre bienes inmuebles tiene capacidad económica y, por ende, está en posibilidad de negociarlos para cumplir con sus obligaciones, cuando se es deudor.

En esa dirección, el ad quem incurre en falso raciocinio al sostener que, si bien el acusado es titular de derechos reales de dominio sobre bienes inmuebles, carece de capacidad económica porque no se probó que de ellos recibiera algún ingreso mensual por su explotación comercial.

Para que se configure la injusta causa para proporcionar alimentos no se exige liquidez monetaria, sino capacidad económica, que la tiene todo aquél dueño de bienes inmuebles.

En ese entendido, si la Fiscalía acredita que el procesado, por una parte, se ha sustraído total o parcialmente a la obligación de proporcionar alimentos a quien por ley los debe; y por otra, que **es titular del derecho de dominio de bienes inmuebles de los cuales no dispone para obtener recursos que le permitan sufragar sus deudas alimentarias**, están dados los supuestos para afirmar la tipicidad objetiva del delito de inasistencia alimentaria. Un aserto en esos términos permite afirmar con suficiencia que el sujeto activo de la conducta ha infringido su deber de procurar los medios para cumplir con su obligación, pese a que tiene capacidad económica, derivada de la posibilidad de transformarlos en dinero para ser destinado a pagar las deudas por alimentos.

Aplicando un razonamiento ad absurdum, sería tanto como, por apenas citar un **ejemplo, afirmar que, si bien alguien es dueño de tres automóviles de alta gama, no tiene capacidad económica porque no los alquila ni los emplea en actividades que le reporten ingresos dinerarios.** Comillas, negrillas, subrayado y cursiva mías.

SOLICITUD.

1. Se modifique el numeral cuarto (4) del fallo proferido por el juzgado 24 de familia de Bogotá, por las razones fundadas en el cuerpo del documento, y en su lugar se imponga una cuota alimentaria por la suma de \$2.500.000 acorde con la realidad fáctica, gastos congruos de la demandante y la capacidad del demandado.
2. Se adicione la determinación de los hechos de violencia psicológica y económica configurados en la unión a causa del poder económico del compañero y las labores dentro del hogar asumidas en su totalidad por mi mandante.
3. Se decrete y adicione la respectiva indemnización a que haya lugar a causa de la violencia intrafamiliar de la que fue víctima mi poderdante.
4. Que se mantengan incólumes los numerales 1,2,3 y 5 del fallo emitido el día 05 de agosto hogaño.
5. Se corrija el numeral cuarto, que en orden viene siendo el quinto.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



INTEGRITY LEGAL

BUFETE DE ABOGADOS

**Cra. 10 No. 97 A – 13 Torre B Oficina 202 Edificio Bogotá Trade Center – Chico
PBX. 563 29 46 - Whatsapp 304 397 97 50 - 316 494 00 00**

JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES
C.C. No. 80.014.100 DE Bogotá.
T.P. No. 272.974 del C.S.J.
E- MAIL: apoyojuridicointegrity@gmail.com

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 2019-00863

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:28

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: APOYO JURIDICO INTEGRITY LEGAL <apoyojuridicointegrity@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 15:58

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
acjsas@hotmail.com <acjsas@hotmail.com>; m.cvanegas@hotmail.com <m.cvanegas@hotmail.com>;
SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>;
isotecnologico@hotmail.com <isotecnologico@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 2019-00863

SEÑORES,

BOGOTÁ- SALA CIVIL / FAMILIA.
Magistrada
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
En su correo electrónico.

TRIBUNAL SUPERIOR DE

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: **MARIA CENOVIA VANEGAS**
DEMANDADO: **FERMÍN GUERRERO DELGADO**
RADICADO: **2019-00863**
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de referencia, me permito sustentar el recurso de apelación el cual se encuentra en documento adjunto.

Cordialmente,

Jimmy Jimenez

Bufete de Abogados

INTEGRITY LEGAL

Celular: (+57) 304 397 97 50

PBX: (+571) 563 29 46

Whatsapp: (+57) 316 494 00 00

Skype: abogadosbufete

USA - New York City Phone: +17743341010

email: abogadodecolombia@gmail.com

Bogotá - Colombia

"Si crees que puedes puedes, si crees que no puedes, no puedes, en cualquier caso tienes la razón".



Jimmy Jimenez

INTEGRITY LEGAL - Bufete de Abogados

p: [\(+57\) 563 29 46](tel:+575632946) |

m: [Móvil: 304 397 97 50](tel:+573043979750) | [Whatsapp: \(+57\) 316 494 00 00](tel:+573164940000)

| **e:** abogadodecolombia@gmail.com |